

PROYECTO DE LEY

ANTIPROSELITISMO ESCOLAR

Artículo 1º.- Sistema de Denuncias Anónimas. Creación: Establézcase el Sistema de Denuncias Anónimas, a cargo del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al que podrá acceder cualquier persona que desee poner en conocimiento de la autoridad educativa la vulneración de derechos de niños, docentes o de cualquier otro integrante de la comunidad educativa.

Artículo 2º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será autoridad de aplicación y podrá reglamentar o disponer normas de aplicación.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación. Será pasible de aplicación de lo establecido en la presente ley, toda institución de gestión y/o administración privada, estatal y/o mixta, de nivel inicial, primaria y secundaria, que funcione dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º.- Presentaciones. El Sistema de Denuncias Anónimas será reglamentado por la autoridad de aplicación y las presentaciones podrán efectuarse con los siguientes contenidos en formato digital:

- a) Escritos de denuncia.
- b) Documentos.
- c) Audios.
- d) Videos.

Artículo 5º.- Motivos de Denuncia. Las denuncias versarán sobre:

- a) Hechos de proselitismo o adoctrinamiento escolar.
- b) Hechos de presión sindical contra integrantes de la comunidad educativa que excedan el marco de la adopción de medidas sindicales lícitas.

- c) Abusos de autoridad.
- d) Cualquier otro hecho cometido por algún/os miembro/s del personal del establecimiento educativo expuestos en el Art. 14 del Reglamento Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (docentes, personal administrativo y servicios generales) que atente contra la integridad de la comunidad educativa.

Artículo 6º.- Obligaciones de la Autoridad Educativa. Recibida la denuncia por el sistema creado por la presente Ley, el Ministerio de Educación, reglamentará la investigación administrativa y aplicación sumaria.

Artículo 7º.- Para el caso de las acciones sancionables que fueran realizadas por personas ajenas al personal del establecimiento educativo, serán solidariamente responsables, en primera instancia, el/los docente/s que se encuentren al momento de cometido el hecho, y el/los directivo/s de dicho establecimiento educativo.

Artículo 8º.- Registro de Denuncias Anónimas. El Ministerio de Educación deberá reglamentar un registro de denuncias previstas en la presente ley, que contenga al menos:

- 1) Fecha de la denuncia.
- 2) Identificación del establecimiento donde se produjeron los hechos denunciados.
- 3) Motivo de la denuncia, conforme la descripción realizada en el art. 5º, incisos a), b), c) y d) de la presente ley.
- 4) Estado del sumario y, en caso de que el mismo finalice, el acto administrativo que pone fin al mismo ya sea sancionatorio o no.

Artículo 9º.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La comunidad educativa es un ámbito en extremo sensible, donde los niños, sus familias, los docentes y las autoridades escolares, deben convivir en armonía para cumplir con los elevados objetivos del sistema educativo.

En este contexto, la vulneración de determinadas normas que hacen a la convivencia es susceptible de afectar seriamente las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa y, por lo tanto, el normal ejercicio del arte de educar.

Asimismo, en determinadas circunstancias, la asimetría de poder entre los distintos integrantes de la comunidad educativa dificulta en la práctica el derecho de defensa (entendiéndose a éste como la facultad de denunciar) de quienes son víctimas de proselitismo y adoctrinamiento escolar, presiones sindicales ilícitas y abusos de autoridad.

En definitiva, el presente Proyecto de Ley, tiene en miras la protección de la libertad de los integrantes de la comunidad educativa y, con especial énfasis, de sus integrantes más vulnerables: los niños.

En efecto, el art. 19 de la Ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) dice: “*DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende: a) Tener sus propias ideas... según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos...*”. Por su parte, el art. 14 de la Convención de los Derechos del Niño -que posee jerarquía constitucional- dice: “*1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, ... 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.*”. Asimismo, el art. 74, inc. 2) del Reglamento escolar de CABA (Res. 4776/2006) prohíbe al personal docente “*Desarrollar toda forma de proselitismo político partidario*”. También las asociaciones cooperadoras se encuentran limitadas en este sentido. El art. 4 del “*Estatuto Tipo*” (Anexo I de la Resolución 1793/MEGC/16) dice expresamente: “*Se prohíbe toda actividad política, gremial y/o religiosa en el seno de la Asociación*”. En definitiva, todas las normas que rigen esta cuestión apuntan a proteger a los alumnos de situaciones de proselitismo en el ámbito escolar.

Resulta evidente que la realización de todo acto o práctica escolar, en la que se transmita, desde una determinada posición ideológica, opiniones políticas y/o gremiales respecto de situaciones de trascendencia social, no persiguen la educación de los niños,

sino influenciar sus mentes por vía de un proselitismo inaceptable en el ámbito de la escuela pública.

Son los padres quienes tienen legalmente a cargo la tutela de sus hijos en el desarrollo de su ideología o convicciones políticas. En esta materia, el Estado (y, particularmente, la escuela estatal) han sido excluidos por la norma local, nacional e internacional de toda interferencia.

Cabe destacar, además, que los funcionarios estatales, al llevar adelante tareas para las que carecen de atribuciones o al permitir que otros funcionarios u otras personas, utilicen el ámbito escolar con finalidades ajenas a las que las normas prevén, en claro beneficio de una parcialidad, vulneran las obligaciones que les impone el art. 5° de la Ley (CABA) 6357 de RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA, a saber: "a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten; b) Actuar de manera razonable, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de su función; c) No ... valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas propias a su función para fines ajenos al cumplimiento de sus deberes; ... f) Abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos a los que acceda en virtud de la función que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros; g) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados, ...; h) Instar los mecanismos correspondientes a fin de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuvieren conocimiento; ...".

Asimismo, a las situaciones de proselitismo y adoctrinamiento escolar, se agregan las presiones sindicales ilícitas y el abuso de autoridad, que vulneran seriamente el derecho a la educación, resultando los niños y sus representantes legales las principales víctimas de actos que importan la apropiación de lo público con fines particulares.

La creación de un Sistema de Denuncias Anónimas reviste carácter excepcional, y su justificación está dada por especiales circunstancias en las cuales, quienes tienen el derecho de hacer denuncias se encuentran sometidos a relaciones de poder que los tornan vulnerables, aun cuando existan normas de reserva de las actuaciones administrativas.

Como ejemplo de la adopción de este sistema de denuncias anónimas, podemos destacar, a nivel local, el art. 2°, inc. m) de la mencionada Ley (CABA) 6357 de RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA. Cabe destacar, asimismo, que a nivel nacional, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN también cuenta con un régimen de denuncias similar y que, en ambos casos, el fundamento está dado por la asimetría de poder entre el denunciante y el funcionario público.

En este sentido, respecto de las situaciones de proselitismo y adoctrinamiento, la Ministra de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Lic. Soledad Acuña ha instado a los padres y madres a denunciar ante el Gobierno de la Ciudad *“cualquier irregularidad”* que observen respecto al desempeño del docente y los contenidos transmitidos. Y ha expresado que *“Es difícil intervenir porque sos mamá y no querés*

perjudicar a tu hijo. Pero sin denuncias formales sobre lo que pasa adentro del aula, no podemos hacer nada”¹.

Ahora bien, pretender que, sin la protección que brinda el anonimato, los padres de un niño denuncien a directivos o docentes de su escuela, mientras el niño queda a merced de los denunciados, es garantizar la permanencia de un derecho de defensa de ficción, totalmente ineficaz para el cumplimiento de sus fines.

Por lo dicho, resulta necesaria la creación del Sistema de Denuncias Anónimas que aquí se propone, a fin de equilibrar asimetrías de poder, en el marco de la comunidad educativa y garantizar el derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

¹<https://www.minutouno.com/sociedad/soledad-acuna/contra-los-docentes-pidio-denunciar-el-adoctrinamiento-y-critico-la-formacion-los-educadores-n5148540>